

2026-007

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se informa el proyecto de Orden arriba referenciado, a petición de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 8.2.r) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el proyecto de Orden y la solicitud de informe.

El proyecto de Orden consta de 57 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y una disposición final.

La solicitud de informe, fechada el 20 de febrero de 2026, es acompañada de:

- El acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración normativa, suscrito el 9 de enero de 2026 por la persona titular de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.
- La Memoria de análisis de impacto normativo, suscrita el 18 de febrero de 2026 por la Directora General de Trabajo Autónomo y Economía Social de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.
- El documento 'Análisis del impacto en la protección de datos personales de los proyectos de disposiciones normativas', suscrito el 30 de enero de 2026 por la Directora General de Trabajo Autónomo y Economía Social de la referida Consejería.

Segunda.- Sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

Del contenido de la MAIN de 18 de febrero de 2026 destacamos lo siguiente:

1. En materia de *procedimientos administrativos, y del plazo máximo* para adoptar y publicar la resolución de los procedimientos.

Son numerosas las ocasiones en las que la MAIN se refiere a aspectos procedimentales para concesión de las seis líneas de subvenciones; las encontramos tanto en el resumen ejecutivo, como en su desarrollo, así como en los anexos (especialmente el anexo V, *lista de chequeo para la simplificación procedimental y para la reducción de cargas administrativas*).



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/13	



En este anexo V se indica que sí se ha realizado una programación temporal de la tramitación del procedimiento, añadiendo que a tenor de dicha programación, no es posible reducir el plazo máximo establecido en la propuesta normativa. Sobre este relevante aspecto, hemos de exponer que:

- En la documentación remitida con el proyecto de Orden no figura la que refleje la realización de la programación temporal de los procedimientos de concesión de las seis líneas de subvenciones (cuatro de ellos son tanto bajo el régimen de concurrencia competitiva, mientras que los dos restantes lo serán bajo el régimen de concurrencia no competitiva).

- El artículo 46.3º del proyecto dispone que “el plazo máximo para resolver y publicar la resolución o finalización convencional del procedimiento será de **6 meses**”.

- La única mención que encontramos en la MAIN sobre el plazo máximo para adoptar y publicar la resolución del procedimiento de concesión de subvenciones es para limitarse a referir que el proyecto establece el plazo de seis meses (“el plazo de resolución de la subvención será de seis meses”, apartado 5 de la MAIN), sin añadir nada más al respecto.

Lo anterior es especialmente llamativo si tenemos en cuenta que la vigente Orden de 6 de junio de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa de Apoyo a la Promoción y el Desarrollo de la Economía Social para el Empleo -que será derogada expresa e íntegramente por la nueva Orden-, establece en su artículo 29 que el plazo máximo para resolver y publicar las resoluciones de concesión de las subvenciones es de **tres meses**.

Es decir, el proyecto duplicaría el plazo actual -para elevarlo al máximo que una Orden puede establecer-, y esto tendría lugar sin efectuar ningún análisis ni su justificación.

El análisis y justificación habría que hacerlo teniendo en cuenta, entre otros muchos aspectos, que el proyecto de Orden regula diferentes procedimientos administrativos, puesto que frente al procedimiento donde se puede prever un número importante de solicitudes a analizar, evaluar y comparar antes de adoptar la correspondiente resolución (como son las de concurrencia competitiva), existen otros procedimientos en que tienen lugar bajo el régimen de concurrencia no competitiva, en los que el análisis es individual, solicitud a solicitud, sin comparar ninguna de ellas con el resto (además, si entendemos bien, la línea 5 únicamente tiene como destinatarios a las universidades públicas de Andalucía, de modo que el número de solicitudes será ciertamente bajo comparado con las demás líneas).

En todo caso, es preciso recordar que el artículo 7.bis.1.b).4.º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, dispone sobre el contenido de las memorias de análisis de impacto normativo que “cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión. El análisis del procedimiento administrativo deberá contener los criterios empleados en el diseño funcional del mismo, a fin de someterlos a un cribado de técnicas de simplificación, evaluación de cargas administrativas, de (...)”.

2. En materia de cargas administrativas.

Son numerosas las ocasiones en las que la MAIN alude a las cargas administrativas, y a la reducción que supondrá la nueva Orden. Además, nos ha sido remitido el anexo VI relativo a la identificación y medición de cargas administrativas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 2/13	



En efecto, en el resumen ejecutivo de la MAIN se indica que el proyecto *supone una reducción de las cargas administrativas*, y que *no incorpora nuevas* (lo que posteriormente se repite en el epígrafe 2.3 de la MAIN: “*no se han añadido nuevas cargas administrativas*”).

Sin perjuicio de lo anterior, debemos advertir que a lo largo del texto articulado son varios los preceptos que imponen cargas administrativas que no pertenecen al procedimiento de concesión de las subvenciones, ya que han de ser cumplidas por los *beneficiarios*, es decir, tras la resolución de concesión (y en una fase diferente al de la justificación).

Entre otras, podemos aludir a:

- Las ‘comunicaciones’ que los beneficiarios han de dirigir a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería (p.e. artículos 10.2º y 13.2º).

- Cuando el artículo 49.2º prescribe que las sociedades laborales “*deberán aportar, en el plazo de un mes desde la finalización del periodo de mantenimiento exigido en el apartado 1, certificación de vigencia expedido por el Registro Mercantil correspondiente*”. Esta carga administrativa no la encontramos en la vigente Orden de 6 de junio de 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta claro a qué se refiere este artículo 49.2º cuando alude al “*periodo de mantenimiento exigido en el apartado 1*”, por lo que sería conveniente modificar su redacción para dotarla de mayor claridad.

Exponemos lo anterior en orden a que en la MAIN sean identificadas y valoradas *todas* las cargas administrativas, justificando aquellas que proceda mantener o imponer, y reduciendo o suprimiendo las que pudieran ser desproporcionadas o innecesarias, tal y como establece el artículo 7.bis.1.d) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando regula el contenido las MAIN:

“d) Evaluación de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, justificando su necesidad y el coste de su cumplimiento para los obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas. En todo caso la iniciativa normativa evitará la imposición de cargas innecesarias y accesorias y racionalizará en su aplicación la gestión de los recursos públicos”.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

A la vista del texto, se formulan las siguientes consideraciones:

Artículo 3. Definiciones.

El proyecto de Orden, al tratar aspectos de las universidades públicas andaluzas (que se encuentran entre las personas destinatarias de estas subvenciones), alude expresamente al “Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades; esto sucede en los artículos 3 y 5.

Hacemos referencia a ello porque habría que tener en cuenta -y, en su caso, modificar lo que proceda en alguno de dichos preceptos- que la *Ley Universitaria para Andalucía* (aprobada por el Parlamento el 11 de febrero de 2026, y pendiente de publicación en el BOJA cuando finalizamos la elaboración del presente informe), deroga expresa y íntegramente el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

Artículo 5. Requisitos para obtener la condición de persona beneficiaria.

El apartado tercero establece que la comprobación del cumplimiento de los requisitos se realizará de oficio por el órgano gestor, utilizando medios de actuación administrativa automatizada.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/13	



En materia de actuación administrativa automatizada, son diversas las previsiones contenidas en distintos preceptos. Entre otros, en los siguientes:

- Artículo 33.5.7º que, al regular las solicitudes, exige que los interesados suscriban una declaración mediante la que, bajo su responsabilidad, asuman numerosos compromisos. Bajo el epígrafe 7º de este artículo 33.5 figura que “7.º Que se compromete a informar a las personas cuyos datos deban ser objeto de comprobación de que **la Administración utilizará medios de actuación administrativa automatizada en la gestión de las subvenciones** y accederá a los datos necesarios para la tramitación, gestión y justificación de las subvenciones, en los términos previstos en el artículo 18”.

- Artículo 40, “comprobaciones de oficio”, especialmente su apartado primero, en el que establece que “la comprobación del cumplimiento de los requisitos y criterios de valoración que se citan a continuación, se realizará de oficio por el órgano gestor, utilizando, siempre que el procedimiento lo permita, medios de actuación administrativa automatizada, mediante consultas a los registros y bases de datos públicas que correspondan, a través de consulta de los datos tributarios y de la Seguridad Social requeridos mediante las plataformas de intercambio de datos y otros medios de colaboración entre Administraciones, y a través de consulta a las certificaciones emitidas por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, sin que sea preciso aportar documentación junto con la solicitud, con excepción de lo previsto en el artículo 35”.

- Artículo 55 que, al regular el ‘tratamiento de datos de carácter personal’ dispone en su último apartado que “la orden prevé un procedimiento en el que se van a realizar actuaciones administrativas automatizadas a cargo de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competentes en materia de economía social o de las personas competentes en quienes éstas deleguen”.

También se han incluido en la parte final del proyecto dos determinaciones en esta materia:

- Disposición adicional primera. Procesos de automatización de procedimientos.

“De acuerdo con el artículo 13.1 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, la tramitación electrónica de las actuaciones administrativas previstas en esta orden **se llevará** a cabo de manera automatizada, conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 40 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

- Disposición adicional segunda. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General competente en materia de economía social, para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente orden, así como para establecer la determinación de cualquier **otra actuación** administrativa automatizada **no contemplada en la misma**.

Por su parte, en la MAIN se afirma que “en relación a los procedimientos de concurrencia no competitiva se establece la posibilidad de que su tramitación se realice de manera automatizada a través del aplicativo Incentiv@ para una mayor celeridad en el procedimiento de resolución”. Y se añade que “las líneas 1 y 5 se tramitarán en concurrencia no competitiva. La novedad en la tramitación de las nuevas bases reguladoras se encuentra en las subvenciones de la línea 1, cuya gestión se llevará a cabo de forma automatizada a través del aplicativo Incentiv@ (...)”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 4/13	



Son dos las consideraciones a expresar al respecto:

1ª. Hemos de advertir que en el proyecto coexisten en esta materia previsiones de las que parecería derivarse que es la propia Orden la que *de manera directa* ha establecido que todas las actuaciones administrativas contempladas en las bases reguladoras tendrán lugar de manera automatizada, junto a otras previsiones que parecen limitarse a contemplarlo como una *posibilidad*, dejando que sea una futura resolución la que concrete cuales serán tales actuaciones administrativas.

Ejemplo de las primeras serían el artículo 5.3º y la disposición adicional primera.

Como ejemplos de las segundas se encuentran, entre otros, el preámbulo del proyecto de Orden cuando dispone que la tramitación electrónica de las actuaciones administrativas previstas en esta orden podrá llevarse a cabo de manera automatizada, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el artículo 40 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, tras lo que añade que mediante resolución del órgano competente se autorizarán las actuaciones, conforme a lo previsto en el artículo 13.2 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (la MAIN también contempla la práctica de actuaciones administrativas automatizadas como una “posibilidad”, además de que parecería restringirlo solo a las dos líneas de concurrencia no competitiva).

2ª. Directamente relacionado con esta última determinación del preámbulo, hemos de recordar:

- Que el artículo 41 Ley 40/2015, de 1 de octubre, prescribe que “en caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación”.

- En el supuesto de que lo pretendido fuera que la propia Orden habilitara directamente para realizar actuaciones administrativas automatizadas, sin necesidad de una posterior resolución que establezca las determinaciones exigidas por este precepto legal, habría que incluir tales previsiones en la Orden (actualmente no figuran).

Artículo 7. Financiación y limitaciones presupuestarias.

1. Dispone su apartado cuarto que si de la gestión de la línea 1 resultase crédito sobrante en alguna o algunas de las provincias entre la que se ha distribuido de forma estimatoria el mismo y se hubiese agotado el crédito en otra u otras en las que haya solicitudes que cumpliendo los requisitos, no puedan resultar beneficiarias por inexistencia de crédito, no será necesario realizar una modificación de la autorización inicial del gasto ni emitir una resolución para cambiar la distribución del crédito total por provincias. Y añade que “en su lugar, las solicitudes *pendientes de resolver* en las provincias por agotamiento del crédito se ordenarán por orden de presentación de las solicitudes en el ámbito territorial autonómico y se irán resolviendo por este orden hasta agotar la totalidad del crédito disponible de la convocatoria”.

Nos preguntamos por qué se circunscribe esta medida a las “solicitudes pendientes de resolver”. Es decir, parecería que no se aplicará a las solicitudes que *ya fueron desestimadas* por agotamiento del crédito

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 5/13	



(siendo éstas unas solicitudes que se habrían presentado antes que las que aún están pendientes de resolver).

2. El apartado quinto -que no especifica que sea una regulación dirigida exclusivamente para las líneas de concurrencia competitiva- incorpora la previsión contenida en la letra e) del artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo.

Sin embargo, el apartado que analizamos finaliza aludiendo no solo a dicha letra e), sino *también a la letra d)* del artículo 10 (que regula una medida que se puede adoptar solo de manera *excepcional*, y referida a las de concurrencia *competitiva*).

Artículo 33. Solicitud.

1. Determina su apartado segundo que “las solicitudes correspondientes a las líneas 1 y 5 se tramitarán de manera individual, por orden de la fecha de presentación de la solicitud, hasta el agotamiento del crédito asignado”.

En lugar de aludir a “las *solicitudes* (...) se tramitarán”, proponemos que se utilice otra expresión más apropiada, como pudiera ser “los procedimientos para la concesión de las subvenciones de las líneas 1 y 5 se tramitarán”. Esta observación la extendemos a las demás ocasiones en las que el texto articulado del proyecto contiene una expresión similar a la analizada.

Por otra parte, en lugar de que el orden de tramitación vendrá dado por “la *fecha de presentación*” de las solicitudes, debería prever que vendrá dado por “la fecha en que cada solicitud *haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía*”, ajustándose de este modo a lo prescrito por el artículo 21.3º.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Puede existir una errata en el contenido de la letra b) del artículo 33.5º, ya que tras hacer referencia al sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía se remite al “artículo 48”, cuando parece que debería referirse al artículo 47.

3. El apartado sexto finaliza disponiendo que

“(...) la presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de los términos y obligaciones recogidos en esta orden, así como la autorización al órgano gestor para realizar cuantas comprobaciones sean necesarias para la acreditación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos en los artículos 5 y 47 de las presentes bases reguladoras, respectivamente”.

Instamos a que se revisen los términos empleados, puesto que con la redacción actual no queda claro si se está garantizando que los interesados pudieran ejercer el *derecho de oposición* que reconoce el artículo 28.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ello no solo en lo relativo a los requisitos y las obligaciones, sino también respecto de los *criterios de valoración* de las solicitudes (derecho de oposición que, por otra parte, sí es previsto en otro apartado, 9º, de este mismo artículo 33).

Esta observación la extendemos al resto de ocasiones en las que el texto articulado contiene previsiones similares.

Por otra parte, quizá en lugar de citarse los artículos ‘5 y 47’, deban citarse los artículos ‘5 y 48’ (debería revisarse el resto del texto, al existir diversas erratas; entre otras, en el inciso final del apartado 7º de este artículo 33).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 6/13	



4. El apartado octavo establece que en la línea 1 una misma persona no podrá ser solicitante de ambas medidas para la misma persona que se incorpora como socia, ya que ambas son incompatibles entre sí; y a continuación añade que en el caso de que se presente solicitud para ambas medidas respecto de la misma persona que se incorpora como socia, “se tramitará aquella cuya entrada en el registro electrónico de la Administración se haya producido en primer lugar”.

Entendemos que la regla que entrecomillamos parte de que cuando una entidad solicite subvención por las dos medidas de la línea 1, esto tendrá lugar mediante dos solicitudes, es decir que en los formularios de solicitudes que se publiquen con la convocatoria no permitirán que en un único formulario se puedan solicitar las dos medidas (puesto que en este caso, no podría aplicarse la regla a la que nos referimos).

Sin perjuicio de lo anterior, proponemos que:

- Se incluya, respecto de la solicitud que sea inadmitida, que la resolución de inadmisión será notificada a la entidad interesada.

- En lugar de “en el registro electrónico de la Administración” se indique “en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía”, evitando así cualquier duda al respecto.

5. El contenido del apartado 10º (“las solicitudes relativas a la línea 1 irán dirigidas a la persona titular de la Delegación Territorial con competencia en materia de economía social que corresponda en función de donde radique el domicilio social de la persona solicitante. Las solicitudes referidas al resto de líneas irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General competente en materia de economía social”) parece suponer una *reiteración* de lo ya establecido en el apartado 1º de este mismo artículo.

Convendría revisar el texto articulado, puesto que existen otras previsiones que se encuentran repetidas en diferentes preceptos (como es la tiene lugar entre el contenido de los artículo 36.2º y 54.4º; y la que parece existir entre los dos incisos de la disposición adicional tercera).

Artículo 34. Medios de presentación de solicitudes.

1. Comienza el precepto determinando que:

“Las solicitudes y, en su caso, la documentación anexa, se presentarán única y exclusivamente de forma electrónica, conforme a lo previsto en artículo 14, apartados 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través de la oficina virtual de la Consejería competente en materia de economía social mediante la dirección electrónica de acceso que será indicada en la correspondiente convocatoria, quedando constancia en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía conforme al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre”.

Son dos las observaciones a expresar al respecto:

a) Si entendemos bien, todas las personas destinatarias de estas subvenciones son personas *jurídicas*, lo que daría lugar a que todas ellas estén obligadas por el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

De hecho, en la MAIN se alude a que “*todos los trámites se realizan de manera electrónica, ya que los beneficiarios son personas jurídicas y por tanto, se encuentran obligados en virtud del artículo 14.2 de la Ley 39/2015*”.

De este modo, habría que suprimir la mención que se hace al apartado ‘3’ del referido precepto legal, que únicamente está dirigido a personas *físicas*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 7/13	



b) Debe tenerse en cuenta que la legislación básica en la materia -letra a) del artículo 16.4º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- prescribe que las solicitudes y documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, se podrán presentar no solo en el registro electrónico de la Administración a la que se dirijan (único al que parece limitar el precepto del proyecto que estamos analizando), sino *también* “en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1º” de dicha Ley.

2. El apartado segundo finaliza disponiendo que las solicitudes “se considerarán presentadas a los efectos de su tramitación en el momento en el que se obtenga el justificante de registro”.

No resulta claro su significado o alcance, motivo por el que debería modificarse (o incluso suprimirse).

3. El apartado tercero determina que si una persona presentara más de una solicitud para la línea 1 dentro del plazo previsto en la convocatoria, tratándose de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, se tramitará la primera solicitud presentada por orden de fecha de presentación en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo que la interesada desista de la misma o que la primera solicitud hubiera sido desestimada expresamente.

Son varias las consideraciones a expresar:

3.1ª. En primer término, debemos recordar que un precepto anterior ya regula el supuesto de que una persona presente dos solicitudes de la línea 1; se trata del artículo 33.8º, dedicado a regular el caso de que pida subvención para las dos ‘medidas’ de esta línea 1 y lo sea para la misma persona que se incorpora como socia.

Por ello, y para evitar dudas entre ambos supuestos y preceptos, quizá lo más adecuado es que ambos casos sean regulados en el mismo precepto.

3.2ª. En el supuesto de que lo regulado en el artículo 34.3º fuera un supuesto diferente al regulado en el artículo 33.8º, en nuestra opinión resulta llamativo que si una persona presenta dentro de plazo dos solicitudes de subvención que no son compatibles, se opte por priorizar la solicitud presentada *en primer lugar*, en vez de priorizar la presentada más recientemente (que es su pretensión *más reciente* o *última*).

3.3ª. Sin perjuicio de lo anterior, no queda claro el alcance de su último inciso -“salvo que la primera solicitud hubiera sido desestimada expresamente”-, ni cómo habría que aplicar esta previsión.

En otros términos, si la solicitud presentada en primer lugar, que llamaremos ‘A’, es tramitada y finaliza siendo desestimada por el órgano competente para resolver, ¿se comenzaría a tramitar un segundo procedimiento para conceder la subvención ‘B’ presentada en segundo lugar? En caso de que lo pretendido fuera tramitar la segunda solicitud, el precepto no precisa cual sería el orden que le correspondería a esta solicitud ‘B’ respecto del resto las solicitudes *de las demás personas* interesadas (estamos en concurrencia no competitiva, y el orden en la tramitación y resolución puede ser clave ante el posible agotamiento del crédito). Entendemos que en tal caso, las solicitudes cuya tramitación procedimental no se hubiera iniciado por la Administración, deberían ser reordenadas, situándose la solicitud ‘B’ en el orden que le corresponda en función de la fecha en que tuvieron entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sea así, o de otro modo, la seguridad jurídica se vería reforzada si se incorporara al precepto lo que corresponda.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 8/13	



Artículo 35. Documentación acreditativa.

Su primer apartado exige que junto a la solicitud “se deberá aportar certificación acreditativa de la inscripción de la persona jurídica en el registro correspondiente”.

Esta carga administrativa impuesta a todas las personas jurídicas debería estar redactada en unos términos que se ajusten al derecho de los interesados a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante -es decir, el conjunto de órganos y unidades que integran la Administración de la Junta de Andalucía-, o hayan sido elaborados por *cualquier otra Administración* (artículo 28.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Artículo 37. Subsanación y desistimiento de solicitudes.

El primer apartado establece que el requerimiento de subsanación de la solicitud “se realizará de manera individual a las personas solicitantes”.

A este respecto, conviene tener en cuenta que a lo largo del texto articulado hay diversos preceptos que recogen previsiones de un tenor similar:

a) Son varios los casos en los que distintos preceptos parecen aplicar determinaciones *específicas* del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia no competitiva (dos de las seis líneas), a la concesión de subvenciones bajo el régimen de concurrencia competitiva (las otras cuatro líneas).

A título de ejemplo, podemos referirnos al artículo 39.2º que dispone que “las solicitudes de subvención de las líneas 2, 3, 4, y 6 serán tramitadas, resueltas y notificadas”.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, prescribe en su artículo 30.1º que las resoluciones de los procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva son *publicadas*, no *notificadas* personalmente.

b) En otros casos se aplican determinaciones *específicas* del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, a la concesión de subvenciones bajo el régimen de concurrencia no competitiva.

Por ejemplo, el artículo 46.3º dispone que el plazo máximo establecido es para resolver y “publicar” la resolución, cuando el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, prescribe en su artículo 33.b) que las resoluciones de los procedimientos de concesión en régimen de concurrencia no competitiva son *notificadas* personalmente.

Y todo ello sucede sin que ni en su preámbulo, ni en la MAIN de 30 de enero de 2026, exista análisis ni fundamentación alguna que le dé soporte jurídico a tal modo de proceder.

Por este motivo, debería efectuarse una revisión del texto articulado para introducir los correspondientes cambios. Podría valorarse establecer *separadamente* el régimen jurídico aplicable -cuanto menos en los aspectos estrictamente procedimentales- según se trate de concesión en régimen de concurrencia competitiva, o de concurrencia no competitiva (son numerosos los preceptos que regulan al mismo tiempo un aspecto procedimental sin incluir los matices diferenciadores según estemos en concurrencia competitiva, o en concurrencia no competitiva).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 9/13	



Artículo 39. Tramitación.

Su apartado tercero, después de establecer que para las líneas 1 y 5, la tramitación, instrucción y resolución de las solicitudes se efectuarán siguiendo el orden correlativo de entrada asignada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, hasta el límite de la consignación presupuestaria, añade lo siguiente:

*“(…), salvo aquellas que tuvieran que ser objeto de subsanación conforme a lo previsto en el artículo 37. Respecto a estas, a los efectos de determinar el orden de prelación que se siga para su resolución, se tomará en consideración la fecha en que las solicitudes reúnan los requisitos y/o la documentación requerida, **una vez subsanada** la ausencia o insuficiencia que en su caso se hubiera apreciado por la Administración”.*

Es ésta una previsión que podría tener consecuencias contrarias a lo prescrito en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando impone que “en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de naturaleza homogénea”.

En efecto, lo que determina el artículo 39.3º del proyecto puede suponer que el procedimiento iniciado por una solicitud (solicitud A) que tenga entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía *días antes* que la solicitud B, sea tramitado y resuelto *después* que el procedimiento iniciado por la solicitud B, y ello aunque el solicitante A haya atendido correctamente *en plazo* el requerimiento de subsanación.

Lo anterior puede suponer un perjuicio para el solicitante A (ya que el crédito establecido en la convocatoria se pudo agotar tras resolver el procedimiento de la solicitud B), y todo ello separándose de lo prescrito legalmente.

No hemos encontrado ningún análisis al respecto en la documentación que conforma el expediente de elaboración normativa.

De hecho, lo que proponemos es lo que el propio proyecto prevé para otro tipo de *requerimiento* dirigido a los interesados en orden a que aporten documentos. Así el artículo 40.3º, cuando determina que en los supuestos de imposibilidad material de obtener la información por las vías reguladas en dicho precepto, “el órgano instructor podrá requerir a la persona solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios, sin que ello altere el orden de prelación establecido para la resolución de la solicitud”.

En definitiva, estimamos que debe suprimirse la previsión analizada.

Artículo 40. Comprobación de oficio.

Sin perjuicio de lo expresado sobre parte del contenido de este precepto cuando hemos analizado el artículo 5, a continuación emitiremos observaciones sobre otras previsiones del artículo 40, en concreto en lo relativo a trasladar la propuesta de resolución a los interesados (con publicación o notificación, según proceda para cada línea), y a conceder el trámite de audiencia.

El apartado quinto establece que en las líneas 1 y 5 (conurrencia no competitiva), “el órgano instructor, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la persona solicitante, elaborará la resolución definitiva o propuesta de convenio respectivamente”.

Por su parte, el apartado siguiente dispone que en las líneas 2, 3, 4, y 6 (conurrencia competitiva), el órgano instructor, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la persona solicitante, “formulará, cando proceda, la propuesta de resolución provisional, dando traslado de la misma a la persona interesada para cumplir con el trámite de audiencia”, de conformidad con lo previsto en el artículo

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 10/13	



82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las alegaciones se presentarán en el plazo de 10 días a través del formulario que se publicará junto a la convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten alegaciones, la propuesta provisional adquirirá el carácter de definitiva. Y directamente relacionado con lo anterior, el artículo 43.4º establece que “en el caso de que ninguna de las personas valoradas tenga que reformular su solicitud en los términos previstos en el artículo siguiente, la propuesta de resolución tendrá el carácter de definitiva, prescindiendo del trámite de audiencia siempre que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que en los procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva, el artículo 26 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, prescribe que se adoptará la propuesta provisional, la cual será publicada, y se concederá un plazo de diez días para que los interesados puedan alegar lo que estimen oportuno (p.e. si consideran que la puntuación otorgada en uno o varios de los criterios de valoración no es correcta, lo que podría dar lugar a que la propuesta definitiva reordene el listado de personas a las que se le propondrá la concesión de subvención, y su cuantía).

Por su parte, y en lo referente a los procedimientos de concesión en régimen de concurrencia ‘no’ competitiva, las *bases reguladoras tipo* (Orden de 20 de diciembre de 2019, BOJA de 30 de diciembre), exigen en su artículo 17.5º que para que se pueda omitir el trámite de audiencia, necesariamente han de darse tres circunstancias, entre la que destacamos que la propuesta “lo sea por el importe solicitado” por el interesado.

Sin embargo, el proyecto de Orden parece establecer que la *regla general* -sin exigir que se den unas determinadas circunstancias- es que no habrá trámite de audiencia a los interesados.

Lo cierto es que ni el preámbulo ni en la MAIN encontramos análisis ni justificación jurídica que permita prescindir del trámite de audiencia en los términos previstos en el proyecto.

Artículo 41. Comisión técnica de valoración.

El precepto regula el nombramiento de los miembros titulares de esta comisión, así como el de las personas suplentes que actuarían, entre otros casos, cuando haya sido declarada la abstención o recusación de alguno de aquellos.

Sin embargo, no se regula la *publicación* de estos nombramientos, lo que habría que reconsiderar para que puedan ser conocidos por los interesados y, si procede, puedan presentar las recusaciones que consideren (publicación que podría tener lugar junto a la convocatoria, toda vez que ambas resoluciones -convocatoria y nombramiento- se atribuyen al mismo órgano administrativo).

Artículo 46. Resolución del procedimiento.

Determina su apartado tercero que:

“El plazo máximo para resolver y publicar la resolución o finalización convencional del procedimiento será de 6 meses. Dicho plazo se computará (...), y a partir del día siguiente a la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el órgano competente para su tramitación, en el caso de las líneas 1 y 5”.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente respecto del plazo de los seis meses, respecto del *cómputo* del plazo para adoptar y notificar las resoluciones de los procedimientos de concesión en régimen de concurrencia no competitiva, debe modificarse su redacción por un doble motivo.

De una parte, porque en lugar de “a partir del día siguiente a la fecha en que la solicitud haya tenido entrada”, debe decir “a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada”, para que quede ajustado

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 11/13	



tanto al artículo 120.4º del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de Andalucía, como al artículo 21.3º.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Y de otra, para que como expresamos anteriormente al analizar una previsión similar contenida en otro precepto, en lugar de “(...) haya tenido entrada en el órgano competente para su tramitación”, debería decir “haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Artículo 50. Forma de pago y régimen de fiscalización.

Al regular cómo tendrá lugar el abono de las subvenciones, la letra a) de su apartado 1 establece que “para la línea 1 de subvención: Pago único del 100% de la subvención, previa justificación de la realización de la adopción del comportamiento que motivó la concesión de la misma, mediante la presentación de la documentación que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 35”.

Esta misma previsión se encuentra en el artículo 52.4º, al regular la justificación de la subvención.

Nos surge la duda de si se trata de un lapsus, puesto que el artículo 35 relaciona los documentos que se han de aportar *con la solicitud* de la subvención; es decir, los beneficiarios *ya aportaron* la documentación que ahora le volvería a exigir el artículo 50.

Artículo 51. Modificación de la concesión.

1. El apartado segundo dispone que cuando, por causas sobrevenidas, la subvención deba ser objeto de modificación, el órgano competente para conceder la subvención podrá “autorizar” la misma (el artículo 53.4º también alude a esta “autorización”).

Debe tenerse en cuenta lo establecido al respecto por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, cuyo artículo 32 regula la *modificación de la resolución de concesión*, precepto a cuyo contenido nos remitimos en orden a que se introduzcan en este artículo 51 los cambios procedentes.

Entre otros aspectos, el artículo 32 del Decreto en ningún momento contempla una “autorización” en esta materia, sino que el modo de actuar es tramitar un procedimiento administrativo y adoptar la correspondiente ‘resolución’. Es importante considerar que en los procedimientos *autorizatorios*, el silencio administrativo podría tener efectos estimatorios -según disponga la normativa reguladora de cada procedimiento de autorización-, lo que en ningún lugar puede suceder cuando estemos ante la modificación de la resolución de concesión regulada en dicho artículo 32.

En este sentido, resulta llamativo que la vigente *Orden de 6 de junio de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa de Apoyo a la Promoción y el Desarrollo de la Economía Social para el Empleo*, regula esta materia del modo en el que indicamos, es decir, siguiendo lo prescrito por el artículo 32 del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, y que por el motivo que desconocemos (no encontramos ninguna mención en los documentos remitidos para emitir el presente informe) el proyecto de Orden se separa de la norma en vigor.

2. Por otra parte, quizá en lugar de modificación de la “concesión” (título del precepto) o de expresar que “la subvención” deba ser objeto de modificación (apartado 2º), deberían utilizarse otros términos, como podría ser modificación de la “resolución de concesión”.

Disposición adicional segunda. Desarrollo y ejecución.

Debe modificarse su redacción para que en lugar de establecer que “se autoriza a la persona titular de la Dirección General competente en materia de economía social, para dictar las *disposiciones* que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente orden”, diga “se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 12/13	



autoriza a la persona titular de la Dirección General competente en materia de economía social, para dictar las *resoluciones* que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente orden”.

Esta observación la formulamos en atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía -lo que ha de relacionarse con lo prescrito por el artículo 9.2º.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en ningún caso se pueden delegar las competencias relativas a la adopción de *disposiciones de carácter general*)-.

Es decir, debe evitarse cualquier expresión que pueda ser interpretada como que se está facultando a la persona titular de una Dirección General para ejercer la potestad reglamentaria.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	03/03/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 13/13	